

REGLAMENTO PARA LA JUBILACIÓN Y PENSION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, COL.

(Aprobado el 29 de septiembre del 2000 y publicado en el P. O. el 11 de noviembre del 2000)

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento regirá las bases para la jubilación y pensión de los trabajadores sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col.

ARTÍCULO 2.- En el H. Ayuntamiento de Minatitlán, se tendrán dos categorías de trabajadores:

- I. Trabajadores Sindicalizados
- II. Trabajadores de Confianza

ARTÍCULO 3.- Se entiende por jubilación, la prestación de garantizar al trabajador y a su familia, su tranquilidad económica o mental, se concede a los empleados otorgándoles las mismas prestaciones de que gozan como trabajador activo.

ARTÍCULO 4.- Sólo tendrán derecho a la jubilación los trabajadores que hayan prestado sus servicios ininterrumpidamente 30 años en adelante o que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento en el caso de las mujeres cuando hayan prestado sus servicios durante 25 años.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por pensión el beneficio que se otorga al trabajador al exentarlo del servicio por incapacidad física, mental o en caso de muerte, se concede al empleado sindicalizado otorgándole las prestaciones que para estos casos la Ley concede.

ARTÍCULO 6.- Sólo tendrán derecho a la pensión el que haya prestado sus servicios al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., ininterrumpidamente durante 15 años en adelante, se exceptúan de esta disposición los accidentes de trabajo que se rigen en el capítulo aparte en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 7.- Este reglamento reconoce sin diferencia alguna, a trabajadores sindicalizados de base.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., en sesión plena, la facultad de otorgar jubilaciones o pensiones según sea el caso.

ARTÍCULO 9.- El H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., no concederá jubilaciones ni pensiones de oficio, solo se iniciará este trámite a petición del interesado o de su representante legal.

ARTÍCULO 10.- La jubilación que concede el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., no será menor al 100% del salario que perciba el trabajador en el momento que se le otorgue, deberá ser jubilación móvil integral con todas sus percepciones como si estuviera en activo, la pensión se ajustará a lo previsto en la tabla que se señala en el artículo 15 de este reglamento.

ARTÍCULO 11.- Al momento de otorgarle la jubilación al trabajador se tomará de base la categoría inmediata superior para sus percepciones, así como para el pago de retiro que en ningún caso será inferior al que cubra el Estado a los Trabajadores.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 12.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores sindicalizados que laboran para el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., que cumplan lo siguientes requisitos:

- I. Presentar constancias, nombramientos u otros documentos que acrediten la ininterrumpida prestación de servicios durante 30 años o más en este H. Ayuntamiento o testimoniales que certifiquen conocer al trabajador.
- II. Presentar constancia expedida por la Tesorería Municipal o la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento, en lo que asiste al sueldo de la última quincena en la que solicite su jubilación, estando la Institución obligada a entregar el documento.
- III. Prestar solicitud por escrito dirigida al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima.

ARTÍCULO 13.- Tienen derecho a la pensión, los trabajadores que laboren para el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Presentará constancia, nombramiento u otros documentos que acrediten la ininterrumpida prestación de servicio durante quince años o más en este H. Ayuntamiento.
- II. Presentará por escrito su solicitud dirigida al H. Ayuntamiento.
- III. Exhibirá certificado que compruebe su incapacidad física o mental.
- IV. Presentará acta de nacimiento para aquellos casos que no proviene(sic) el artículo 7, de la ley del I.S.S.S.T.E. o I.M.S.S., u otra para el efecto de una pensión por vejez. El fondo de retiro por jubilación será mínimo de \$ 19,370.90 pesos.

ARTÍCULO 14.- La jubilación que otorga el H. Ayuntamiento será móvil integral y el fondo de retiro será mínimo de \$ 19,370.90 pesos, debiéndose considerar los mismos derechos como si estuviera en activo para posteriores aumentos en las percepciones.

ARTÍCULO 15.- La pensión que concede el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col. Se hará conforme a la siguiente tabla:

15 años de servicio	45%
16 años de servicio	47.50%
17 años de servicio	50%
18 años de servicio	52.50%
19 años de servicio	57.50%
20 años de servicio	60%
21 años de servicio	62.50%
22 años de servicio	65%
23 años de servicio	70%
24 años de servicio	75%
25 años de servicio	80%
26 años de servicio	85%
27 años de servicio	90%
28 años de servicio	95%
29 años de servicio	100%

ARTÍCULO 16.- El H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., concederá jubilaciones al trabajador que haya cumplido 60 años de edad y 15 de servicio.

ARTÍCULO 17.- Para que el trabajador goce de la prerrogativa que establece el artículo anterior, deberá presentar al H. Ayuntamiento lo siguiente:

- a) Solicitud por escrito
- b) Acta de nacimiento
- c) Nombramiento u otros documentos que acrediten que es trabajador de esta Institución pública y los años de servicio requeridos.

ARTÍCULO 18.- No se concederá pensión al trabajador que solo llene el requisito comprendido en la fracción I del artículo 12 de este reglamento.

ARTÍCULO 19.- El H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., solo admitirá certificados médicos para todos los casos, los expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o de la medicina privada en caso de ser subrogado el servicio.

ARTÍCULO 20.- A la muerte del trabajador jubilado, el H. Ayuntamiento continuará otorgándole el beneficio de jubilación a:

- I. La esposa si persiste e hijos menores de 18 años, ya legítimos, naturales, reconocidos o adoptados.
- II. A falta de esposa legítima, a la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o viviendo en su compañía durante 5 años, que procedieron a su muerte y ambos, hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas ninguna tendrá derecho a pensión o jubilación.

ARTÍCULO 21.- La jubilación y la pensión termina.

- I. A la muerte del trabajador, si este no deja descendientes legales que reclamen este derecho o dependientes económicos.
- II. Cuando la esposa o la concubina si persiste hayan contraído nuevas nupcias.
- III. Cuando los hijos hayan adquirido la mayoría de edad.

ARTÍCULO 22.- El H. Ayuntamiento no podrá desligarse de las obligaciones contractuales por conceptos de pensión, por invalidez, cesantía y muerte, independientemente de lo que corresponda al trabajador por concepto de la seguridad social.

ARTÍCULO 23.- La jubilación y la pensión son un derecho irrenunciable y deberán ser automáticos, sin embargo, cuando esta prestación en dinero no se reclama por el interesado en un plazo de 5 años, prescribirá a favor del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- El H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., se reservará el derecho sobre aquellas solicitudes de jubilación o pensión en donde el interesado no acredite la ininterrumpida prestación del servicio, pero si computa los años de servicio, de conformidad con los principios de la ley y en casos en que el trabajador no acredite la interrupción.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento determina las solicitudes de jubilación y pensión que presenten los empleados que reúnan los requisitos exigidos por este reglamento.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 26.- En cada jubilación y pensión que conceda el H. Ayuntamiento está obligado a expedir un decreto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Colima, para legitimar el

acto de gobierno para los trabajadores basta(sic) con depositar el acuerdo o la autorización al Tribunal de Arbitraje y Escalafón para que surta los efectos de ley.

ARTÍCULO 27.- El decreto a que se refiere el artículo anterior se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha jubilación o pensión.

ARTÍCULO 28.- Así mismo se especificarán los nombres de los beneficiarios en caso de muerte del jubilado o pensionado.

ARTÍCULO 29.- La Oficialía Mayor cuidará que las propuestas para nuevas plazas en el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col., estén acompañadas por el respectivo certificado médico. Que los considere aptos para desempeñar el puesto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento surtirá efectos legales a partir de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Colima o su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Dado en el salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil.

C U M P L A S E :

El Presidente Municipal C. Fidel Figueroa Chavira, Rúbrica: Sindico Municipal Dr. Miguel Díaz Jarquín, Rubrica,; Regidores: Ramón Castañeda Arias Rubrica, Narciso Arias Figueroa Rubrica, Martín Hernández Rodríguez Rubrica, Antonio Moran Blanco Rubrica, Alberto Ruiz Bejarano Rubrica, Ramón Torres Rodríguez Rubrica, María Ureña Díaz Rubrica, Israel Vázquez Anguiano Rubrica; El Secretario del H. Ayuntamiento Lic. Raúl Armando Solorzano Saenz.